

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 07 de marzo 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 633**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS-
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA RAMIREZ MONTAÑO CC. 1143940358
DEMANDADO: EDER MANUEL SOLIS BALTAN CC. 1113523832
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00169-00

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda el Despacho advierte que no es competente para conocerla, en atención del factor objetivo (por la naturaleza del asunto). Al respecto, el despacho observa que, el proceso ejecutivo de alimentos es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia Competente, en el presente tramite se busca el pago de la cuota de alimentos a partir de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos.

En virtud de lo anterior, corresponde su conocimiento a los Juzgados de Familia en Única Instancia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P. el cual establece: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en una instancia de los siguientes asuntos: [...] 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

Y respecto a la competencia territorial, se advierte que el domicilio del menor de edad se encuentra ubicado en la ciudad de Cali-Valle, por lo tanto, el presente asunto le corresponde a los Juzgados de Familia en Única Instancia de Cali-Valle, según lo dispuesto en el art. 28 de la obra ritual que señala: *“(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por Competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por Competencia a los JUZGADOS DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA DE CALI (Reparto) conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR su radicación y anotar su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 8 DE MARZO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2b6c768e0522dc9a084bc6a4aa655d0093b836d4dd129ecc3374a5db1fb2**

Documento generado en 06/03/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>